

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral promovido por OSVALDO ENRIQUE MARTELO USECHE contra: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., junto con los anteriores memoriales donde se solicita verificación de liquidación y entrega de título. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de abril de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecisiete de abril de Dos Mil Veintitrés.

Por auto del 23 de febrero de la presente anualidad y a petición del apoderado de la entidad demandada, se practicó la liquidación de las condenas a favor del demandante, con excepción a las diferencias por las cotizaciones a pensión lo cual debe realizarse a través del cálculo actuarial por la Administradora de Fondos de Pensiones en donde se encontrare afiliado el actor. Efectuadas las operaciones aritméticas se autorizó *“a la entidad demandada Superintendencia y Droguerías Olímpicas S.A. que consigne a favor del demandante la suma de \$199.884.528,00, en la cuenta de este despacho judicial ante el Banco Agrario de Colombia...”*.

En cumplimiento de lo precedente, el mandatario de la enjuiciada allegó la prueba de la consignación y adujo que se: *“verifique los intereses moratorios calculados, la liquidación que hemos realizados con la liquidados por el juzgado difieren en 2.509.374,43.*

El cálculo realizado por la empresa se efectuó a corte de marzo de 2023, dando un valor de \$9.806.388,57, y el valor estimado por el juzgado a corte de 23 de Febrero de 2023 es \$12.315.763, por lo que como ya se indicó la diferencia entre lo liquidado por el Juzgado y lo calculado por la empresa sería de \$2.509.374,43.

No hice uso de los recursos y objeciones para no se obstáculo y no buscar demora en el trámite del cumplimiento de la obligación, pero, de acuerdo a las facultades que el CGP le confiere en asuntos de posibles errores aritméticos, realice nuevamente la operación a efecto de determinarse si estamos o no equivocados. De ser así, solicitamos la devolución de la suma de \$2.509.374,43.”

Por su lado, quien apodera a la parte demandante petición la entrega del depósito judicial constituido.

A fin de resolver sobre lo planteado por el apoderado de la entidad ejecutada, se indica que su argumento parte de una <supuesta> diferencia en el cálculo de los intereses moratorios, que, según su decir, dicho concepto equivale a la suma de \$9.806.388,⁵⁷, más no la cifra liquidada de \$12.315.763,⁰⁰, pero se divisa que no se allegó ninguna liquidación al respecto que respalde tal afirmación, ni expone de manera diáfana en que consistió el posible error aritmético plasmado en la liquidación practicada en el auto del 23 de febrero de 2023, para que así tenga operatividad la aplicación del Art. 286 Código General del Proceso, relativo a la corrección de errores aritméticos y otros que dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

Se recuerda que la naturaleza del error aritmético surge de la errada praxis en la aplicación de las operaciones aritméticas, más no puede utilizarse para pretender modificar aspectos sustanciales de la respectiva decisión judicial, ni extender los efectos de esta.

En atención a la comentada figura procesal, la Corte Constitucional en Sentencia T-875 de 2000, señaló que: *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”*

Así las cosas, en lo que atañe a los intereses de moratorios, al no contener el memorial un fundamento plausible acerca de un posible error aritmético frente a la liquidación de la condena a que fue objeto la entidad demandada, además que, auscultada la liquidación practicada de los susodichos intereses moratorios sobre las prestaciones sociales reconocidas, no se avizora ningún yerro en cuanto a la tasa aplicada, ni el periodo de mora que abarcó a los mismos; por consiguiente, cae al vacío la petición de verificación propalada.

Definido el punto precedente, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010004958298 de fecha 08 de marzo de 2023 por valor de \$199.884.528,⁰⁰, por lo que, al ser procedente se procederá a su entrega al mandatario sustituto de la parte actora por poseer facultad expresa para recibir, según documento anexo a la demanda¹.

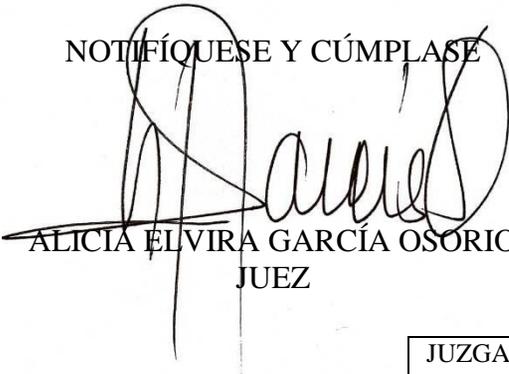
Por último, se reitera que hace falta por cubrir el pago de las diferencias por cotizaciones a pensión, cuyo pago corresponde hacerse directamente ante el fondo de pensiones donde se encontrare actualmente afiliado el demandante, previa elaboración del respectivo cálculo actuarial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Establecer que no hay lugar a la verificación de la liquidación de los intereses moratorios contenida en el auto adiado 23 de febrero de 2023.
2. Realizar una vez ejecutoriado el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004958298 de fecha 08 de marzo de 2023 por valor de \$199.884.528,⁰⁰, al Dr. Orlando David Vitola Tamara, en calidad de mandatario sustituto de la parte demandante, que posee facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°063
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo

¹ Poder principal obrante a folio 12 y sustitución situada a folio 196 del Cuaderno Principal.